

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. **11001.40.03.010.2020.00299.00**

Se decide la acción de tutela formulada por el señor **FREDY MAURICIO BELTRÁN GUALTEROS** en contra de **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

1. Fredy Mauricio Beltrán Gualteros solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y al trabajo, que consideró vulnerados por Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos relevantes:

2.1. El 4 de junio de 2012, ingresó a laborar en la Cooperativa de Trabajo asociado “Servicopava”, como agente de operaciones terrestres, a través de un contrato a término indefinido, prestándole servicio de asistencia en tierra en el aeropuerto El Dorado a la empresa Aerovías del Continente Americano Avianca S.A., bajo la figura de tercerización laboral, que utiliza la compañía Avianca S.A.

2.2. El 31 de octubre de 2017, se firmó un acuerdo de formalización laboral entre el Ministerio del Trabajo, la compañía Aerovías del Continente Americano Avianca S.A y Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S., por la tercerización que se manejaba a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado “Servicopava” y Avianca S.A., el cual, a la fecha no se ha cumplido.

2.3. El 1 de noviembre de 2017, celebró contrato a término fijo, jornada completa, con la compañía Servicios Aeropuerto Integrados SAI S.A.S, miembro de Avianca Holding, en el cargo de conductor de bus, con un salario de \$900.000, más auxilio de transporte \$83.140, el cual desmejoró sus condiciones laborales.

2.4. En el mes de marzo, Servicios Aeroportuarios Integrados estructuró un programa de licencias no remuneradas, donde de una manera sistemática presionaba a los empleados para que se postularan a la solicitud, y a través de circulares, correos electrónicos, videoconferencias, le instaban a tomarla, sin que el actor lo haya aceptado, debido a que no tenía la necesidad.

2.5. El 25 de marzo del corriente año, las operaciones en el aeropuerto Internacional El Dorado se cerraron para el servicio de pasajeros, pero no para el transporte de carga; sin embargo, Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S. determinó que todos sus empleados deberían estar en casa, hasta nueva orden.

2.6. El 6 de mayo le llegó un correo, en el que le comunicaron que conforme la Circular 033 del 17 de abril del 2020, le modifican la jornada laboral y el salario, pero sin darle la opción de negociar las nuevas condiciones, como lo sugería la circular 033 del Ministerio del Trabajo, lo cual nuevamente no aceptó.

2.7. El 1 de junio de 2020, a través de correo electrónico, la empresa Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S, miembro de Avianca Holding S.A., le comunicó la suspensión del contrato, con fundamento en la “fuerza mayor”, sin que haya lugar a ningún pago de salarios o prestación adicional. Decisión, que se adoptó porque el actor no aceptó las licencias no remuneradas, como sí lo hicieron otros trabajadores, desconociendo su afiliación al sindicato de Trabajadores de Servicios Aeroportuarios Integrados SAI.

2.8. Finalmente, resaltó que, su trabajo es su único ingreso, del cual depende la subsistencia de sus hijas menores de edad, ya que es la persona encargada de suministrar todo lo necesario para tener una vida digna, el mínimo vital de su hogar y su familia.

3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a la empresa convocada: i) adoptar una alternativa para el pago de sus salarios dejados de percibir; ii) se declare la ilegalidad de la suspensión del vínculo laboral y lo reintegre a su cargo; iii) garantice su estabilidad reforzada; y iv) se conmine a la convocada a cumplir con los lineamientos emitidos por el Ministerio de Trabajo.

4. El escrito de tutela fue recibido por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, el 10 de julio de 2020, por correo electrónico.

4.1. El 13 de julio del año que avanza, se admitió la súplica constitucional, y entre otras cosas, se vinculó por pasiva al Ministerio de Trabajo, a la Caja de Compensación Familiar -COMPENSAR-, al Fondo Nacional del Ahorro, a la Personería Distrital de Bogotá, Sintrasais -Sindicato de trabajadores de Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S-, a la Organización sindical Sintraunimcali, a la Cooperativa de Trabajo Asociado “Servicopava” Aerovías del Continente Americano Avianca S.A., a Avianca Holding S.A., al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación, a Compensar E.P.S., al Fondo de Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora de Riesgos Laborales Sura S.A.

4.2. Las empresas accionadas y las vinculadas, se notificaron en debida

forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la accionante se orienta a la protección de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó que la sociedad convocada deje sin efecto jurídico la suspensión de su contrato laboral y realice el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir.

Conforme lo anterior, le compete al Despacho establecer si, en este caso, i) es procedente la acción de tutela para debatir la legalidad de la suspensión de un contrato de trabajo y el pago de acreencias laborales; de ser así, ii) si la suspensión del contrato de trabajo de la actora vulneró sus garantías constitucionales.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EXISTE UNA RELACIÓN DE INDEFENSIÓN Y SUBORDINACIÓN

Al respecto, y en lo que se refiere a la acción pública invocada contra un particular, conviene precisar que la Corte Constitucional ha señalado que: *“(...) la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42*

del Decreto 2591 de 1991, numeral 4° establece lo siguiente: “Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4° Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”¹ (La negrilla y subraya son del Despacho).

Con fundamento en lo anterior, este Despacho considera que el actor se encuentra en una posición de subordinación respecto a la convocada, por tanto, la acción de tutela es procedente para perseguir la protección de los derechos fundamentales invocados, en el caso de encontrarse que, efectivamente, los mismos están siendo vulnerados por la convocada.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DETERMINAR LA LEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES

4.1. Cuantiosa es la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo, precisamente por su carácter subsidiario y no principal². En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la esencia legal de las relaciones laborales, implican la improcedencia de la misma, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas de competencia de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo de la clase del vínculo que se presente.

Sobre el particular, el máximo órgano Constitucional ha manifestado que “(...) debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia. Lo anterior se ha sostenido toda vez que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales”³.

Asimismo, la citada Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha recordado que:

“(...) la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso

¹ Corte Constitucional. sentencia T-707/08.

²Véase, Sentencia T-798 de 2005, T-198 de 2006, T-003 de 2010, T-772 de 2010, T-575 de 2010, T-860 de 2010, T-075 de 2010, entre otras

³ Corte Constitucional. Sentencia T-087 del 2006.

administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.”⁴

4.2. No obstante, *“también ha reconocido que existen situaciones excepcionales que habilitan dicha acción como mecanismo principal o transitorio, con el fin de proteger derechos fundamentales. Al respecto, esta Corte ha indicado que para reclamar por vía de tutela el reconocimiento de un derecho pensional y/o de prestaciones sociales deben verificarse, de acuerdo con las particularidades de cada caso, los siguientes criterios: (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía; y (ii) cuando esta se promueve como mecanismo transitorio, siempre que el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado (...)*⁵.

En los casos de personas protegidas por la estabilidad reforzada no existe un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajador. De ahí que la jurisprudencia constitucional ha considerado que *“Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”*⁶. Esto, con el fin de proteger los derechos fundamentales del promotor del amparo y evitar que deba adelantar un proceso engorroso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

4.3. Lo antes expuesto permite colegir que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que este se encuentre inmerso en una situación de debilidad manifiesta, el solicitante del amparo se encuentre cobijado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, o que exista un perjuicio irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

5. DEL CASO CONCRETO

5.1. En el presente asunto, obra el contrato de trabajo celebrado por el señor Beltrán Gualteros y la convocada, del cual se puede inferir fácilmente, la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-722 de 2017

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-075 de 2018.

subordinación, prestación personal y la remuneración, aspectos estos de los que predicen la vinculación jurídica de los extremos en contienda.

Conforme lo expuesto, y de las pruebas adosadas al interior de la actuación, se observa que existe un conflicto jurídico que, en principio, no puede ser dilucidado por el juez de tutela, pues revisados los medios de convicción, el accionante, a través de este medio excepcional, pretende se declare la ilegalidad de la suspensión de su contrato. Sin embargo, es claro que el actor cuenta con los medios ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para debatir dicho asunto, lo cual debe exponer ante el juez natural, quien es el que ostenta la competencia para decidir sobre la controversia que se plantea en el presente asunto.

En efecto, no se probó de forma sumaria que el activante se encuentre en una de las causales de fuero de protección especial por su condición de padre cabeza de familia o en razón de su estado de salud, el cual se le ha brindado. Luego, no basta que el promotor del amparo manifieste que se encarga de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de sus hijas, sino que debió probar que, en efecto, están bajo su cuidado, dependen económicamente de él; que en verdad debe asumir la manutención; y que no tiene ninguna alternativa de ingresos, circunstancias que no fueron acreditadas en el presente caso.

5.2 De igual manera, de las pruebas aportadas al paginario, tales como las afirmaciones indicadas por terceros, información referida por el accionante y los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, no se puede colegir una vulneración evidente a los derechos fundamentales de calado constitucional por parte del accionado, sino por el contrario, se presenta un inconformismo del accionante con ocasión a la suspensión del contrato laboral.

En ese sentido, no se acreditó que la suspensión del contrato del señor Beltrán Gualteros, se originó en razón de un trato discriminatorio. Por el contrario, la empresa argumentó la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, hecho por el cual fundamentó una causal objetiva en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.

Bajo este entendido, el accionante cuenta con el mecanismo idóneo para cuestionar las circunstancias relativas a la legalidad de la causal que su empleador adujo para suspender el contrato laboral y demás cuestiones relacionadas con ello, ante el Juez ordinario laboral, dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional.

5.3. Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que al actor se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional.

En tal sentido, no se acreditó de forma sumaria la existencia de un menoscabo de esa índole, ya que el accionante no probó la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, lo cual, por cierto, es requisito ineludible al solicitar la protección a su mínimo vital.

Al respecto, la máxima corporación Constitucional ha considerado que “(...) por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones⁷.”

5.4. Por demás, el promotor de amparo se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones⁸, en virtud de que el mismo patrono le ha garantizado su pago: “(...) La empresa asumió en su totalidad el pago de los aportes a seguridad social en salud y pensiones, de manera que la actora tenía que efectuar pago alguno por dichos conceptos...” y a su vez: “(...) Congeló la deducción de los préstamos realizados por la Compañía.”

5.5. Así las cosas, observa esta judicatura que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que ostenta la parte actora, no procede la presente acción de tutela, pues para debatir la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo y el pago de las acreencias laborales, el actor cuenta con la acción ordinaria laboral, escenario en donde podrá invocar los fundamentos fácticos narrados en el escrito constitucional y las pruebas que estime convenientes, tendientes a infirmar lo aseverado por su empleador.

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela, no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

En caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 2017.

⁸ Información que el Despacho constató al verificar el portal WEB de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en la que se da cuenta que el promotor se encuentra afiliado y activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante.

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **FREDY MAURICIO BELTRÁN GUALTEROS** en contra de **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS. SAI. S.A.S.**, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



2020-209
MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ